

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE LAS FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.

BOLETÍN N° 12.324-08(S)

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia "suma".

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Señala el Mensaje que su propósito es flexibilizar los instrumentos financieros que pueden utilizar las empresas mineras, liberando capacidad en sus líneas de crédito, de manera de contar con un escenario de mayor capital de trabajo.

Asimismo, propone hacer exigible la autorización previa del Servicio Nacional de Geología y Minería para renovar, sustituir o reemplazar instrumentos financieros mantenidos en custodia, sea para aumento o disminución de valores o condiciones o de su traslado a otro custodio.

Finalmente, actualiza la valorización de los planes de cierre que deben ser auditados cada cinco años.

RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

La iniciativa consta de un artículo único que, mediante dos numerales, contempla las siguientes proposiciones:

1) En lo que atañe a las pólizas de garantía (artículo 52):

El sistema vigente considera tres categorías de instrumentos financieros, a saber, A.1 (certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente); A.2 (instrumentos financieros representativos de captaciones de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional); A.3 (otros instrumentos, tales como, cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la ENAMI u otro poder comprador que cumpla ciertos requisitos de suficiencia, prenda sobre el retorno de exportación, fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional).

En la práctica sólo se han utilizado para garantizar planes de cierre las boletas bancarias de garantía a la vista y las cartas de crédito stand by, que corresponden a la Categoría A.1. La obtención de este

tipo de instrumentos es gravosa, especialmente para la mediana minería, que, al tener limitado acceso al crédito, no pueden garantizar su plan de cierre conforme a la ley. Los otros instrumentos no son utilizados, porque la propia ley los restringe e implican un costo financiero adicional para las empresas. Las pólizas de seguro son admisibles como instrumento categoría A.3., pero los montos y períodos que pueden ser garantizados son tan bajos que carecen de utilidad para asegurar el cumplimiento de la ley N° 20.551.

Por tal razón, mediante la incorporación de las pólizas de garantía a primer requerimiento como instrumentos categoría A.1, las empresas podrán utilizarlas para los fines de la ley N° 20.551. Ello flexibilizará los instrumentos financieros a utilizar por las empresas y permitirá liberar capacidad de líneas de crédito de las mineras con los bancos, de manera de destinar la deuda bancaria al financiamiento de actividades propias de su operación.

Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. Para efectos de dichas pólizas, el asegurador se obligará a indemnizar al Servicio los costos de las medidas y actividades de cierre y post cierre, que la empresa minera dejó de cumplir conforme se señala en la resolución que declare el incumplimiento en conformidad al artículo 44 de la Ley que Regula el Cierre de Faenas.

Por otro lado, como el derecho que tiene la empresa para renovar, sustituir o reemplazar los instrumentos otorgados está limitado a la aprobación del Servicio (que es el beneficiario de las garantías), no puede ser suficiente la mera información: se requiere que el Servicio autorice previamente la renovación, sustitución o reemplazo del respectivo instrumento, mediante el pertinente acto administrativo.

2) En lo que concierne a la auditoría establecida en el artículo segundo transitorio:

Los planes de cierre deben ser auditados cada cinco años, contados desde su aprobación. Como la mayoría de los planes de cierre que fueron valorizados con arreglo a las normas transitorias de la ley se aprobaron entre los años 2015 y 2016, deberán ser auditados entre los años 2020 y 2021. A seis años de la entrada en vigencia de la ley (noviembre de 2012), sólo figuran en el registro público de auditores seis profesionales. En tal circunstancia, el Mensaje considera que puede exceptuarse a las empresas sujetas al régimen transitorio de la obligación de realizar una auditoría, pues igualmente tendrán que actualizar su plan de cierre para que, en base a la evaluación de riesgos, establezcan las medidas que les permitan hacerse cargo de la estabilidad física y química del lugar en que se encuentra la faena minera. El trámite del Senado agregó que las empresas que se hayan acogido al régimen indicado, deberán actualizar sus planes de cierre, en lugar de realizar la primera auditoría periódica del artículo 18 de la Ley, en el mismo plazo de 5 años señalado en dicha disposición. Esto es sin perjuicio del deber de auditar periódicamente, en adelante, sus planes de cierre.

ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO, Y CALIFICACIONES EN ESTE TRÁMITE

El Senado no calificó norma alguna del proyecto como orgánica constitucional o de quorum calificado, criterio que mantuvo vuestra Comisión.

Asimismo, vuestra Comisión no aprobó artículos o normas, durante este trámite, de quorum orgánico o calificado.

ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Vuestra Comisión de Minería y Energía consideró, al igual que el H. Senado, que esta iniciativa de ley no contiene artículos o normas que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA

Vuestra Comisión fue del parecer que el texto del proyecto no contiene normas que, de conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República, deban ser informadas a la Excm. Corte Suprema.

DIPUTADO INFORMANTE

Vuestra Comisión designó diputado informante al señor **Juan Luis Castro**.

DISCUSIÓN GENERAL

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación y colaboración del señor Ministro de Minería, Baldo Prokurica Prokurica; del señor Intendente de Seguros, don Daniel García; el director (s) del Servicio Nacional de Minería y Energía, don Pablo Rivas, así como también del Director Jurídico de dicho organismo, Alfonso Domeyko, y del Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Sonami, señor José Miguel Ibáñez.

El Ministro de Minería, señor Baldo Prokurica, expuso apoyado en una presentación en Power Point¹.

A modo de introducción, explicó que la ley N° 20.551 regula el cierre de faenas de la industria minera, lo que se materializa a través de un instrumento que se presenta junto al proyecto minero desde su inicio: el Plan de Cierre, herramienta que, conforme al artículo 2° de dicha ley, se define como el conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que

¹ <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=166482&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones deberá otorgar el correcto resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil y se planifica e implementa de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil, y debe ser ejecutado por la empresa minera antes del término de sus operaciones, de manera tal que, al cese de éstas, se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.

Sin embargo, la referida ley ha presentado algunos problemas prácticos durante su vigencia, entre ellos, los instrumentos utilizados como garantías de cumplimiento de los planes de cierre, así como el bajo número de auditores inscritos en el Registro Público, que actualmente alcanza sólo 6 auditores inscritos, los cuales, por ejemplo, se coparían por completo solamente para auditar a Codelco.

Destacó que el problema de las garantías no lo tienen las empresas de la gran minería, porque, por lo general, tienen capital suficiente o capacidad de crédito para asegurarlas, sino que es el segmento de la mediana minería la que no cuenta con el capital necesario para ese destino o tampoco con una capacidad crediticia tan grande como para asegurar dichos instrumentos.

Precisó que la ley N° 20.551, establece que las medianas mineras son aquellas cuya capacidad de extracción de mineral es superior a 10.000 toneladas mensuales e inferior a 500.000. Por su parte, las grandes mineras son aquellas que tienen una capacidad de extracción superior a las 500.000 toneladas por mes. Ambas deben constituir garantías financieras para solventar sus planes de cierre. Ejemplos de compañías de mediana minería en Chile son Pucobre, Minera Carola, Las Cenizas, Atacama Kozan, San Gerónimo y Valle Central.

Destacó que en 2017, sólo la mediana minería del cobre exportó cerca de US\$ 1.250 millones, cifra similar a otras actividades económicas como la vitivinícola, dando cuenta de su importancia económica. A pesar de ello, este sector tradicionalmente ha presentado mayores dificultades para acceder al mercado financiero.

Informó que actualmente la citada ley, en su artículo 52, permite garantizar los planes de cierre a través de tres tipos de instrumentos financieros: Instrumentos A.1, A.2 y A.3. Sin embargo, la práctica ha demostrado que los instrumentos más utilizados son las boletas bancarias de garantía a la vista, en el 81,7% de los casos, así como las cartas de crédito stand by, utilizados en un 16,5%. Es decir, instrumentos A.1.

Asimismo, 115 faenas han constituido sus garantías financieras, de las cuales, aproximadamente, el 30% corresponden a la gran minería, que a su vez representan un 85% del monto total garantizado. Por su parte, el restante 70% del número de faenas lo componen las del segmento de la mediana minería, que equivalen al 15% del total de garantías constituidas.

Por otra parte, los otros instrumentos (A.2 y A.3) no son utilizados por las empresas mineras porque implican un costo financiero adicional.

Agregó que, según datos entregados por la propia banca, se calcula que para el 2033 las garantías alcancen un monto cercano a los US\$ 8.000 millones, no existiendo certeza de que ese sector sea capaz de cubrir esos montos.

Además, en la ley existe poca flexibilidad en los instrumentos financieros a utilizar. Los instrumentos A.3 no han sido utilizados, dado el monto y proporción en que están autorizados, lo que no ha permitido que se desarrollen como un producto idóneo para estos efectos.

Criticó que la situación anterior ha llevado a que las empresas de la mediana minería se vean en la disyuntiva de utilizar su línea de crédito para garantizar el cierre de una faena minera o destinarla a capital de trabajo. Esto también limita la utilización de recursos destinados a la operación, ya que dicho segmento carece de respaldo financiero suficiente que le permita, por una parte, cumplir con su plan de cierre y, por otra parte, operar su faena. Ello, debido a las altas tasas de interés impuestas por los bancos para emitir las boletas de garantía y las cartas de crédito stand by correspondientes, según lo ha señalado la propia Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G.

Subrayó que por la situación antes descrita, es que el proyecto, que se somete a tramitación, propone la incorporación de un nuevo instrumento a la categoría A.1, la **Póliza de Seguro Primer Requerimiento**, a través del número 1 del artículo único.

Informó que las partes del seguro son el asegurador, o la compañía de seguro; el asegurado y beneficiario, que es el Servicio Nacional de Geología y Minería, y el tomador o contratante, que corresponde a la empresa minera.

Las características de dicho seguro son que se trata de un instrumento de ejecución inmediata, pagadero a primer requerimiento, con igualdad de condiciones que la boleta de garantía bancaria. Eso quiere decir que la compañía procederá al pago de la indemnización correspondiente una vez que el siniestro quede configurado, según lo establecido en el condicionado general de la póliza, sin que corresponda exigir otros antecedentes respecto a su procedencia y monto, y no requiere liquidador ni evaluación. Además, su utilización no afecta la capacidad de crédito de la empresa contratante, muy por el contrario, ayuda a disminuir significativamente los niveles de endeudamiento en el sistema financiero. Adicionalmente, mejora la posibilidad de obtención de capital de trabajo por parte de la empresa.

Destacó que la incorporación de las pólizas de seguro a primer requerimiento, como instrumento A1, es una propuesta que ha sido trabajada por el Ministerio de Minería, consultada y discutida previamente con los distintos actores del sector público y privado, como la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF, la Sociedad Nacional de Minería, SONAM, el Consejo Minero, el Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN, y la Asociación de Aseguradoras de Chile, AACH. Hizo presente que este tipo de instrumentos ya es utilizado por distintos países mineros, como Estados Unidos, Canadá, Australia y Perú.

En relación al número dos del artículo único de la iniciativa y la actualización de proyectos sujetos al régimen transitorio, señaló que, conforme al artículo 18 de la ley, las empresas mineras deberán auditar sus planes de cierre cada 5 años. Sin embargo, la mayoría de los planes de cierre que se encuentran aprobados fueron valorizados de acuerdo a las

disposiciones transitorias de la referida norma legal, y les corresponde ser auditados en 2020 y 2021. Pero, a la fecha sólo se han registrado 6 auditores, motivo por el cual es razonable pensar que para 2020 y 2021, no habrá capacidad suficiente para realizar su cometido.

En ese sentido y a seis años de la entrada en vigencia de la ley, se ha considerado que es más efectivo proceder directamente a dicha actualización, sin necesidad de auditoría previa. De ese modo, se suspendería la primera auditoría reconocida en el artículo segundo transitorio de la ley, pasando directamente a la actualización de los planes de cierre presentados a través del régimen transitorio. Eso sí, advirtió que la eliminación de las auditorías periódicas es sin perjuicio de que el Sernageomin pueda solicitar auditorías en los casos en que lo estime necesario.

En síntesis, concluyó que, a través de las modificaciones propuestas, esperan que la mediana minería y parte de la grande tengan la posibilidad de acceder a otros instrumentos financieros, de modo que puedan garantizar efectivamente sus planes de cierre presentados. A su vez, que se utilicen instrumentos financieros más flexibles, que no comprometan el capital de trabajo de la empresa. También, el que medianas mineras puedan privilegiar la utilización de sus líneas de crédito para la operación de sus faenas. Del mismo modo, esperan sustituir la auditoría de los planes de cierre por la actualización de estos, lo que permitirá solucionar el problema práctico que provoca la falta de auditores.

Finalmente, manifestó que esperan que la aprobación de esta medida permita beneficiar a proyectos mineros actuales y futuros de la gran y mediana minería.

El diputado señor **Mulet** declaró que sin pertenecer a esta Comisión destaca la importancia de esta iniciativa, y manifestó sus dudas sobre el porqué se paralizarían los proyectos de no haber una modificación a la ley.

A su vez, se preguntó la póliza tiene la misma exigibilidad que la boleta de garantía, dado que en muchas ocasiones las compañías de seguros intentan desentenderse del pago de pólizas a través de sus equipos jurídicos, lo que, eventualmente, podría poner en riesgo un proceso de cierre de faenas.

El diputado señor **Kort** destacó que la presente iniciativa viene a actualizar el escenario que enfrenta la mediana minería, y consultó si el proceso de cierre de faenas alcanza a todo el proceso minero, incluida la extracción y los relaves, los que muchas veces se encuentran en comunas distintas.

Por otro lado, le gustaría tener claridad si acaso la industria financiera chilena, en especial la de las aseguradoras, estaría preparada para entregar este tipo de instrumentos.

Finalmente, manifestó sus dudas respecto a cómo se fija el monto final a pagar en una póliza, versus la liquidez y ejecutabilidad propia de la boleta de garantía.

El diputado señor **Juan Santana** llamó la atención respecto de la cantidad de proyectos aprobados que existen, incluso con su RCA aprobada, que aún no dan inicio a sus obras, dato que consultó vía oficio el año pasado. Eso, para regiones como la de Atacama, con alto índice de cesantía, es muy relevante, y a veces lleva a opiniones confusas respecto de

las causas, que muchas veces se atribuyen, por ejemplo, a algunos movimientos.

Por otro lado, solicitó al señor Ministro se refiera a las medidas que el Ejecutivo contempla para el segmento de la pequeña minería y la minería artesanal, en especial sobre el esperado estatuto para la pequeña minería.

La diputada señorita **Cicardini**, Presidenta de la Comisión consultó respecto de la oportunidad en que operaría el seguro y qué tanto se podría dilatar en el tiempo su liquidación. A su vez, si se ha socializado con las compañías de seguro el tipo particular de póliza y los requisitos de éstas.

El señor **Ministro de Minería**, en respuesta a las inquietudes formuladas por los miembros de la Comisión, precisó que actualmente existen 108 proyectos con su RCA aprobada y que no han iniciado su fase de construcción. Llamó la atención que una parte importante de ellos se podría favorecer con la medida, porque tienen importantes recursos paralizados en garantías.

Reiteró que actualmente existen tres sistemas de garantías, pero que el más utilizado por las empresas pertenecientes al segmento de la mediana minería es, precisamente, la boleta de garantía, con el 81,74% de los casos, equivalente a U\$ 2.693 M.

Advirtió que de no aprobarse la presente iniciativa legal, el año 2023 llegaríamos a tener U\$ 8 MM en boletas de garantía. De hecho, la propia banca nacional nos ha advertido que no va a ser capaz de soportar esa situación, porque se van acumulando los recursos.

En relación al sistema de póliza que se propone, manifestó que el tema ha sido trabajado y estudiado conjuntamente con la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, y con la Asociación de Aseguradores de Chile AG, AACH, a objeto que se encuentren preparados financiera y administrativamente para acceder a este tipo de seguros y, además, para que, a su vez, puedan reasegurarse con empresas reaseguradoras nacionales o extranjeras.

Por otro lado, advirtió del riesgo de no mantener asegurado el proceso de cierre de faenas, como es la situación de varias empresas medianas actualmente, ya que si por alguna razón se produce la quiebra de alguna de ellas, finalmente seremos todos los chilenos quienes terminemos pagando dicho proceso, porque sería el Estado quien se tendría que hacer cargo de ese pasivo. Por lo tanto, urge el contar con esta herramienta.

Respecto de la consulta sobre medidas para el segmento de la pequeña minería y la minería artesanal, manifestó que la reforma que el Ejecutivo contempla es mucho más profunda, pero que este proyecto de ley es lo que más urge en estos momentos, por eso hubo que segmentar la reforma planeada e ingresar una modificación sólo en lo que respecta a esta parte, relacionada a las garantías y a los auditores. Sin embargo, la reforma contemplada por el Ministerio es más grande, y allí viene una parte especial para ese segmento, y en específico, en lo referido a seguridad minera, que es la principal traba que tiene el gremio, por los altos estándares exigidos, los que efectivamente hay que diferenciar de los que se utilizan en la gran y mediana minería.

En ese sentido, destacó que todos los segmentos de la minería nacional, incluida la pequeña y la minería artesanal, han llegado a

niveles de accidentabilidad muy bajos, sólo comparables a países adelantados en la materia. Por eso, precisamente, no podemos bajar la guardia. Además, informó sobre la conformación de una mesa de trabajo entre el Ministerio y las asociaciones de pequeños mineros, la que se ha reunido todos los jueves durante los últimos seis meses para abordar estos temas, entre otros, consensuándose un procedimiento especial simplificado para los pequeños mineros que producen hasta 500 toneladas mensuales.

En relación a los temores manifestados sobre la posibilidad de eludir el pago de la póliza de parte de las compañías aseguradoras, destacó que se trata de un sistema de póliza de seguro a primer requerimiento, es decir, que ocurridas las condiciones pactadas, la empresa de seguros debe pagar inmediatamente. Por eso se busca este tipo de seguro y no otro, porque ha funcionado en otros países.

La señorita **Presidenta** solicitó se remita a la Comisión la nómina de los proyectos que cuentan con su RCA aprobada y que no han podido comenzar sus obras por tener problemas con las garantías. Además, consultó si el sistema de póliza reemplazará a las boletas de garantía.

El diputado señor **Eguiguren** lamentó que en su distrito se encuentran padeciendo los problemas producidos por una empresa que no ha iniciado su proceso de cierre de faenas y destacó que este proyecto va a colaborar con el problema de las faenas abandonadas.

El diputado señor **Mulet** destacó que este proyecto busca aliviar el costo de las boletas de garantía para las empresas de la mediana minería, ya que dicha carga les copa la capacidad financiera.

Por otro lado, manifestó que le preocupa la calidad del tipo de seguro propuesto, por lo tanto, solicitó se invite al Intendente de Seguros, de la CMF, para que exponga sobre la calidad de este instrumento.

Aprovechó la oportunidad de manifestar su inquietud sobre si en la anunciada "ley de rentas regionales" vendría algún tipo de beneficio, recursos o mejoras para las regiones.

El diputado señor **Kort** trajo a colación la situación que se da en la localidad de Chancón, parte de su distrito, donde todos los piques son de propiedad de una persona y ésta los arrienda. ¿Quién se hace cargo del proceso de cierre en esos casos, el propietario o los arrendatarios?

El diputado señor **Esteban Velásquez** llamó la atención sobre lo poco que efectivamente queda de los recursos generados por las mineras en las propias regiones, y el compromiso del Presidente de la República, en su campaña presidencial, respecto a que los recursos queden en ellas.

El señor **Ministro de Minería**, dando respuesta a la segunda ronda de preguntas, precisó que este proyecto no termina con las boletas de garantía sino que, además de los sistemas que existen actualmente, se agrega el seguro. Por lo tanto, si a una empresa de la mediana minería le acomoda el sistema de boletas de garantía lo puede elegir perfectamente.

Respecto del caso que se da en la zona de Chancón, señaló que allí no aplica el presente proyecto, por tratarse de pequeños mineros, quienes tienen otro tipo de exigencias.

Respecto a que una parte de los recursos generados por la industria minera quede en las zonas en que se ésta produce, manifestó que existe un compromiso de Ministro de Hacienda de dialogar en ese sentido, en su debido momento. Sin embargo, recalcó que el propio Ministerio de Minería ha adoptado como una política de Estado la regionalización de la gran

minería. Por lo tanto, todos los proyectos mineros que se han anunciado en este período han instalado a sus ejecutivos y trabajadores en las zonas donde están instaladas las faenas. Asimismo, se manifestó partidario de un estudio para una redistribución de los recaudado vía Impuesto Específico a la Minería, más que un aumento de la carga impositiva.

El Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Sonami, señor José Miguel Ibáñez, manifestó que, como Sonami, destacan la importancia de la presente iniciativa y la ven como una mejora importante, ya que se trata de un avance significativo para el sector minero porque existe una real necesidad de modificar la ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas, toda vez que se han observado desde el comienzo dificultades para su implementación, principalmente asociadas al segmento de la mediana minería.

En particular, destacó que el proyecto propone soluciones a dificultades prácticas que ha enfrentado la industria minera durante los seis años de vigencia de la citada ley. Por otro lado, identifica dentro de las principales dificultades la disponibilidad y falta de flexibilidad de instrumentos financieros existentes para cumplir con la obligación de constituir garantías financieras. A su vez, con su aprobación y la incorporación de la póliza de seguro, las empresas mineras podrían acceder a instrumentos financieros que no copen su capacidad crediticia, lo que permitiría aumentar la tasa de cumplimiento de la constitución de garantías financieras, por parte de las compañías mineras.

Criticó que en su momento, la ley que Regula el Cierre de Faenas fue dictada sin considerar las circunstancias particulares de la mediana minería, especialmente, en cuanto a sus mecanismos financieros, plazos y disposición de recursos.

Explicó que la mediana minería ostenta situaciones particulares, ya que tiene una mayor sensibilidad y vulnerabilidad al ciclo de precios que el sector de la gran minería. A su vez, sus costos comerciales asociados dificultan exportación directa, tiene mayor dificultad de acceso al mercado financiero formal y, además, sus capitales, en su mayoría, son nacionales y de empresas familiares.

A lo anterior, hay que sumar que la gran minería realiza campañas de exploración y prospección de envergadura, en yacimientos masivos, cuestión que permite la determinación de vidas útiles de mayor extensión, mientras que la mediana minería opera yacimientos más pequeños, alojados en vetas o del tipo estrato, ubicados preferentemente en la cordillera de la costa, los cuales son difíciles de dimensionar y caros de explorar por su morfología, cuestión que condiciona la vida útil del yacimiento y lo convierte en uno de menor extensión. Dicha situación incide directamente en la determinación de las cuotas de la garantía financiera, ya que cuando los yacimientos cuentan con una mayor vida útil, las boletas son dispuestas en un mayor periodo de tiempo. Todo ello realza la necesidad de una modificación integral a la ley N° 20.551, incorporando las particularidades de cada segmento de la minería, especialmente, las de la mediana minería.

A continuación exhibió el siguiente cuadro, en el que se muestran los costos de planes de cierre aprobados asociados a la mediana minería²:

² Fuente: Oficio 1898/2016. Sernageomin

Faena	Empresa	Costo Plan de Cierre (UF)	Costo Post Cierre (UF)
OJOS DEL SALADO	Cía. Minera Ojos Del Salado	183.718	183.718
MINERA MICHILLA	Minera Michilla S.A.	1.055.037	0
PUCOBRE	Sociedad Punta Del Cobre S.A	469.300	51.090
EL BRONCE	Cía. Mra. Can Can S.A.	91.873	9.008
PTA. JOSE ANTONIO MORENO(TALTAL)	Empresa Nacional de Minería	446.198	5.603
PLANTA VALLENAR	Empresa Nacional de Minería	290.309	53.633
SAGASCA	Haldeman Mining Company S. A.	162.500	8.044
PLANTA M.A.MATTA	Empresa Nacional de Minería - ENAM	884.558	51.632
FAENA LAMBERT	Compañía Minera San Gerónimo	32.841	580
SITIO SAN ESTEBAN PRIMERA	Cía. Contractual Minera Candelaria	462.988	0
CERRO NEGRO NORTE	Compañía Minera del Pacífico (CMP)S.A	1.740.152	3.774

Por las razones expuestas, alabó el ingreso a tramitación de la iniciativa, dado que revela los problemas asociados a la implementación de la ley de Cierre de Faenas para la mediana minería. Junto con ello evocó los propios argumentos esgrimidos por el Ejecutivo en el mensaje, que reconoce que este sector no cuenta con el respaldo financiero suficiente que le permita, por una parte, cumplir con su plan de cierre y, por otra, operar su faena, a diferencia de los grandes proyectos mineros, que cuentan con gran patrimonio propio y, además, tienen una capacidad crediticia mucho mayor, por lo tanto, las operaciones mineras medianas dependen de los créditos bancarios para poder operar. Además, Al usar sus líneas de crédito para garantizar el plan de cierre correspondiente, las empresas del segmento pierden parte de su línea de crédito destinada a la operación.

Otra dificultad que enfrentan las medianas mineras es la alta tasa de interés que le imponen los bancos para emitir las boletas de garantía o las cartas de crédito stand by correspondientes.

Ejemplificó que al 29 de octubre de 2018, 109 proyectos con régimen ordinario o transitorio cuentan con su plan de cierre

aprobado, de los cuales sólo 91 han constituido su garantía financiera, conforme a lo que exige la ley N° 20.551, y los 18 proyectos que no han constituido su garantía pertenecen a la mediana minería.

Explicó que, según la experiencia de la mediana minería, se detecta que la falta de flexibilidad de los instrumentos financieros que se utilizan, en la práctica, no responde a la realidad del sector. La ley fue diseñada para crear, en teoría, flexibilidad respecto de la disponibilidad de instrumentos financieros para constituir la garantía financiera, según la etapa de la vida útil de un proyecto, ya sean instrumentos A.1, A.2 y A.3. Sin embargo, en la práctica, no existe tal flexibilidad –sostuvo–, ya que en la actualidad los únicos instrumentos financieros que el Sernageomin acepta son los instrumentos A.1, mayoritariamente la boleta bancaria de garantía y, en menor medida, cartas de crédito stand by. La constitución de garantías en el tiempo y forma señalados en la ley exige liquidez y capacidad crediticia, por los altos montos de valorización de los planes de cierre, situación que no corresponde a la realidad de la mediana minería, que se ve mayormente afectada por los ciclos de precios. Lo anterior, se traduce en la dificultad en que se encuentra el referido segmento para cumplir con las exigencias legales, ya que no cuenta con la liquidez requerida o con un real acceso a líneas de crédito. Por lo tanto, a raíz de la falta de flexibilidad de los instrumentos de garantía contenidos en la ley, se generan consecuencias gravosas para la industria.

Precisó que aproximadamente el 30% de las faenas mineras corresponde a la gran minería, que a su vez representan el 85% del monto total garantizado. Por su parte, el restante 70% de faenas lo componen las medianas mineras, que equivalen al 15% del total de garantías constituidas.

Respecto del proyecto de ley, señaló que éste propone incorporar las pólizas de garantía a primer requerimiento como instrumentos categoría A.1. A su vez, dispone que la renovación, sustitución o reemplazo de los instrumentos financieros mantenidos en custodia, deben ser previamente aprobados por el Servicio Nacional de Geología y Minería, no bastando ser simplemente informados, como lo establece actualmente la ley. Finalmente, establece que aquellas compañías cuyo plan de cierre fue aprobado bajo el régimen transitorio, se podrán eximir de la primera auditoría periódica. Sin perjuicio de ello, deberán actualizar su plan de cierre en el mismo plazo que hubiese correspondido realizar la auditoría periódica.

A continuación, manifestó que, si bien la presente iniciativa se considera un avance y mejora respecto de la ley N° 20.551, sólo se hace cargo de la falta de flexibilidad de los instrumentos actualmente contenidos en dicha ley. Sin embargo, para que la incorporación de las pólizas resuelva el problema, resulta urgente que se trabaje simultáneamente con la CMF para la elaboración de una póliza tipo, además de trabajar en una modificación integral, que se haga cargo de todas las dificultades y falencias asociadas a la Ley de Cierre, incluyendo la incorporación de mecanismos para incentivar y facilitar la implementación de cierres parciales durante la operación minera. A su vez, las futuras modificaciones requerirán de un trabajo a largo plazo y que considere a todos los actores involucrados en el cierre de faenas mineras.

En relación a este último aspecto relacionado con futuras modificaciones a la ley, propuso considerar la necesidad de revisar los plazos establecidos en la ley para constituir la garantía financiera, según la vida útil del proyecto minero, como lo hace la legislación peruana. A su vez, regular

expresamente un mecanismo para constituir la garantía financiera en casos de proyectos existentes que contemplen una continuidad operacional, así como el plazo para poner a disposición la primera cuota y su vinculación con las cuotas ya constituidas del proyecto existente. Del mismo modo, evaluar la forma en que se realiza el cálculo de vida útil de aquellas faenas que cuentan con más de un yacimiento minero, con una explotación secuencial, ya que de lo contrario se generan problemas de interpretación administrativa, toda vez que no se reconoce y se exige considerar sólo el volumen del yacimiento más extenso. Por último, definir una fórmula de cálculo de la vida útil de plantas de tratamiento, sin yacimiento asociado.

Finalmente, concluyó que la Sonami valora el trabajo realizado por el Ministerio de Minería para diagnosticar las problemáticas que ha experimentado la industria minera con la implementación de la ley N°20.551. Asimismo, reconocio los significativos avances en el perfeccionamiento de dicha ley, lo que aportará a la flexibilidad de instrumentos financieros disponibles. Además, considerando la relevancia del proyecto de ley, señaló que para la Sonami resulta fundamental que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación, se cuente ya con la reforma al Reglamento de la Ley de Cierre, que contemple los requisitos y condiciones de la póliza, de forma tal que la modificación resulte inmediatamente operativa, dada la urgencia de la presente modificación para la mediana minería.

Destacó que sólo el perfeccionamiento íntegro de la ley permitirá el resguardo de sus objetivos, mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, y otorgar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y el medioambiente.

El Intendente de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, señor Daniel García, explicó la labor que lleva a cabo la CMF, en conjunto con el Sernageomin, en cuanto a calificar la idoneidad y suficiencia de las garantías. Al respecto, señaló que es la ley N° 20.551 la que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, y en su artículo 54 establece las facultades respecto de la calificación de suficiencia e idoneidad de las garantías que deben constituir las empresas mineras para asegurar el cumplimiento de plan de cierre, fijando responsabilidades para el Sernageomin y la CMF.

Precisó que se trata de una función anómala para la CMF, en cuanto no se relaciona a los mercados que regula y, además, supone pronunciarse sobre operaciones e instrumentos específicos.

Más tarde, las modificaciones a los artículos 582 y 583 del Código de Comercio, a través de la ley N°20.667, que regula el Contrato de Seguro, en el año 2013, contemplaron la posibilidad de emitir pólizas de seguros de caución a primer requerimiento y, para mayor efectividad de la garantía, se dispuso que la oposición de excepciones no pueda invocarse, a efectos de condicionar o diferir el pago de la indemnización al asegurado. El objetivo de ello consistió en favorecer el desarrollo de instrumentos que pudieran ampliar las alternativas de garantía que representan instrumentos, como los certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía u otros similares. Ahora, jurídicamente, el seguro de caución o garantía tiene por objeto cubrir el riesgo de una obligación incumplida, ya sea de hacer o no hacer, tales como garantizar el fiel cumplimiento de un contrato.

Por su parte, el artículo 582 del Código de Comercio establece: "Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al

asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. “ El citado artículo señala expresamente que todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro, precisando un aspecto muy relevante: “Las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada”.

Destacó que este tipo de seguros puede calificarse como uno por cuenta ajena, pues se da la particularidad que el tomador del seguro no es el beneficiario, como ocurre en la mayoría de los seguros, sino que lo es la contraparte, que exige una garantía ante un eventual incumplimiento del tomador.

A su vez, el artículo 583 del Código de Comercio considera las obligaciones del asegurado, y establece lo siguiente: “Tan pronto el tomador o afianzado incurra en una acción u omisión que pueda dar lugar a una obligación que deba ser cubierta por el asegurador, el asegurado deberá tomar todas las medidas pertinentes para impedir que dicha obligación se haga más gravosa y para salvaguardar su derecho a reembolso, en especial, interponer las acciones judiciales correspondientes.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar, según su gravedad, a la reducción de la indemnización o la resolución del contrato de seguro.

Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.”.

Al respecto, precisó que habitualmente las pólizas consideran 30 días para el pago de la indemnización, que es el tiempo que demoran las compañías de seguros en recibir los pagos de su reasegurador internacional.

A continuación, se refirió a los problemas en el alcance de las coberturas de este tipo de pólizas y medidas y definiciones normativas de la CMF para subsanar estas brechas.

Manifestó que las pólizas de caución o garantía estaban siendo utilizadas como un símil de las boletas de garantía que ofrecen los bancos, en el entendido que las pólizas eran a primer requerimiento. Es decir, se pagaban sin necesidad de liquidación previa del siniestro, bastando el sólo requerimiento del asegurado y llenando un formulario que da cuenta del incumplimiento legal o contractual del tomador del seguro.

Explicó que este tipo de póliza estaba siendo utilizada en licitaciones del Estado y señalaban en su nombre que eran a primer requerimiento. Sin embargo, en sus condiciones generales se establecían requisitos para cobrar la indemnización. Por su parte, la primera parte del número 1 del inciso cuarto del apartado II de la Norma de Carácter General, NCG, N° 349 de la CMF, que establece normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de las pólizas de seguros, señala: "Los textos deberán ser depositados con una denominación que guarde relación directa a la naturaleza del riesgo a asegurar y en ningún caso bajo nombres de fantasía o marcas comerciales.". Frente a esa situación, la SVS (actual CMF) emitió el Oficio Circular N° 972, de enero de 2017, precisando alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio. A raíz de aquello, la CMF

procedió a prohibir las pólizas que no cumplieran con el señalado Oficio Circular, ya que ésta puede prohibir los textos de condiciones generales si no cumplen con el Código de Comercio o la NCG N° 349, sobre depósito de pólizas.

En relación al Oficio Circular N° 972 y el pago del monto reclamado, manifestó que en atención al carácter imperativo y excepcional del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, los seguros de garantía o caución a “primer requerimiento”, corresponden a aquellos en que la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado.

Por lo tanto, en las pólizas de seguros de garantía o caución a primer requerimiento, no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los ya señalados, así como tampoco podrá diferirse el pago más allá del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior, no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro.

Respecto de la denominación del modelo de póliza, sostuvo que de acuerdo a la primera parte del número 1 del inciso cuarto del Título II de la Norma de Carácter General N° 349, los textos de pólizas deberán ser depositados con una denominación que guarde relación directa a la naturaleza del riesgo a asegurar.

Por lo tanto, en los modelos de condiciones generales de pólizas de caución o garantía es posible indicar en sus denominaciones las expresiones “a primer requerimiento”, “de pronto pago”, “a la vista”, “de ejecución inmediata” u otras de similar significado, sólo si se rigen por el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio.

Finalmente, concluyó que las características de las pólizas de seguros, por su naturaleza, tienen características especiales que se diferencian de otros instrumentos que pueden cumplir el rol de garantías, como por ejemplo las boletas bancarias.

Respecto de pólizas de garantía a primer requerimiento y a la vista, una de estas diferencias es que previo al pago de la indemnización las compañías de seguros necesitan un plazo suficiente para recibir los recursos de parte de los reaseguradores, dado los grandes montos asegurados que podrían estar involucrados. Por lo tanto, se observa la necesidad de confirmar con la industria de seguros la capacidad de generar una oferta con las características especiales de este producto, descritas anteriormente.

Por último, hizo presente que frente a los cambios en la ley, en la institucionalidad y en el perímetro de supervisión de la CMF, resulta pertinente revisar su rol, en cuanto calificar la idoneidad y suficiencia de las garantías de cierres de faena minera.

El Director Nacional (S) del Sernageomin, señor Pablo Rivas Muñoz, expuso apoyado en una presentación en Power Point³.

Explicó que los objetivos de la ley N° 20.551, de Cierre de Faenas Mineras, consiste en asegurar la estabilidad física y química del lugar en que se emplaza la faena minera, con el fin que se resguarde la

³ <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=167010&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

vida, salud y seguridad de las personas y el medio ambiente. A su vez, asegurar que la fase de cierre esté planificada e integrada en el ciclo operacional de la empresa minera, desde su entrada en operación y hasta su cierre definitivo, considerando su post cierre, a fin de evitar el abandono y la generación de nuevos pasivos mineros.

Explicó que las herramientas que encontramos en la citada ley de Cierre de Faenas Mineras, son las siguientes:

- Valorización del Plan de Cierre, o régimen transitorio, respecto del cual correspondía su presentación hasta el año 2014.

- Plan de Cierre, y sobre la base de un Plan de riegos, aplicable al régimen permanente.

- Sistema de Garantías Financieras, que asegure el cumplimiento íntegro y oportuno del Plan de Cierre, si la empresa no lo hiciere.

- Fondo de Post Cierre y Aporte, para las faenas mineras cerradas.

- Auditorías: periódicas, cada 5 años; extraordinarias y finales de Plan de Cierre, y

- Actualizaciones de Plan de Cierre.

Respecto de las Empresas afectas a garantías y auditorías, manifestó que el Régimen General es aplicable a empresas cuya faena tenga una capacidad de extracción, o de procesamiento, igual o mayor a 10.000 toneladas mensuales de mineral bruto, y que dicho régimen no es aplicable ni afecta al segmento de la pequeña minería.

En relación a la situación actual del sistema de garantías, explicó en qué consisten cada una, a saber:

Las del tipo A.1, consisten en un primer grupo, en certificados de depósito a la vista, o a plazo, de menos de menos de 60 días.

Por otro lado se encuentra el segundo grupo, y que son objeto de este proyecto de ley, consistentes en las boletas bancarias de garantía a la vista y las cartas de crédito stand by.

Las de tipo A.2, que consisten en instrumentos financieros de captación y deuda comprendidos en el artículo 45 del DL N° 3.500, de 1980.

Los del tipo A.3 consisten en otros instrumentos, tales como la cesión de contrato de venta celebrado con la Enami u otro poder comprador; prenda sobre el retorno de exportación, y fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo, al menos A, nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

A continuación, exhibió un cuadro que en el que explicó la situación de las garantías otorgadas a la fecha:

INSTRUMENTOS	MONTO UF	% (MONTO)	% (INSTRUMENTO)	MONTO USD
BOLETAS DE GARANTIA (A1)	63.518.535	81,00%	81,74%	2.693.214.427
CARTAS DE CREDITO STAND BY (A1)	14.851.645	19,00%	16,52%	629.716.421
CERTIFICADO DE DEPOSITO (A1)	1.636	0,002%	1,74%	69.384
TOTAL	78.371.817	100%	100%	3.323.000.232

Luego, hizo la consideración que la mediana minería ha aumentado sus riesgos financieros asociados al cumplimiento en la disposición de garantías de sus planes de cierre, con respecto a los capitales utilizables para producir u operar sus faenas mineras. Además, llamó la atención que la utilización de su línea de crédito, de parte de las medianas mineras, para garantizar el cierre de una faena minera versus el capital de trabajo disponible es un problema que se podría agudizar, debilitando las posibilidades de crecimiento para este segmento minero.

Además, puso énfasis en que el Sernageomin, actualmente, se encuentra expuesto a futuros problemas de cierre de faenas que no cuentan con garantías constituidas.

Respecto del problema suscitado con las auditorías, manifestó que la ley consideró un régimen transitorio, donde las empresas debían valorizar lo aprobado, conforme al Título X del Reglamento de Seguridad Minera, RSM, además de los compromisos dispuestos en la RCA. Para ello se estableció un plazo 2 años desde la vigencia de dicha ley, el cual venció en noviembre de 2014. Dichos planes no contaban con evaluación de riesgos, de la estabilidad física-química ni otros estándares que contempla la ley.

Por otro lado, la ley dispone la obligación a las empresas que auditen sus planes de cierre luego de 5 años de ser estos aprobados. Dicha auditoría puede determinar la necesidad de actualizar o no el referido plan de cierre, dependiendo de su actual situación.

Ahora, precisó que el problema es que los planes de cierre transitorios deben ser actualizados de acuerdo al estándar de la legislación actual, en base al reglamento, con guías operacionales y mejores prácticas, y se estima que las primeras auditorías sólo dilatarían un resultado conocido, como lo es la necesidad de actualización de los planes de cierre.

Por otro lado, las inhabilidades que la ley impone a los auditores han llevado a que actualmente sólo existan 7 inscritos en el Registro que lleva el Servicio. Además, el presente año se deben realizar las primeras 4 auditorías periódicas, y para año 2020 se deberán realizar 79, por eso la necesidad de aprobar esta ley, afirmó.

Respecto del proyecto de ley, señaló que éste contempla dos modificaciones principales a la ley N° 20.551 sobre Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras: por un lado, ampliar las alternativas de instrumentos financieros disponibles para garantizar los planes de cierre, a través de pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento y, por otro, postergar la primera auditoría periódica, sólo para los planes de cierre aprobados bajo el régimen transitorio.

En relación al primero objeto del proyecto, advirtió que, en la práctica, los instrumentos del tipo A.1 utilizan las líneas de crédito de las empresas lo que, en definitiva, les consume capital de trabajo. Y que las principales afectadas son las empresas pertenecientes al segmento de la mediana minería, ya que se trata de capitales esencialmente nacionales. Sin embargo, destacó que éstas generan un 28% del empleo de la minería, con 63.637 trabajadores directos o indirectos, según la Sonami. Además, se trata de un segmento sensible a los ciclos de precios bajos de los minerales.

De esa forma, las pólizas de seguro vienen a aumentar las posibilidades de acceso a las garantías para el cierre de faenas y mejoran la probabilidad de cumplimiento de la ley, ya que permitirían desafectar las líneas de crédito de las empresas para su uso en la operación.

Por otro lado, cumplen con el estándar de liquidez para garantizar los planes de cierre y son a primer requerimiento. Eso quiere decir que no se requiere de liquidador ni tampoco el acreditar un daño patrimonial ante la compañía aseguradora. Basta la declaración de incumplimiento por parte del Servicio.

Finalmente, en relación a la postergación de la primera auditoría obligatoria, manifestó que el proyecto de ley propone que en lugar de auditar los planes de cierre que fueron valorizados conforme la normativa transitoria, sean actualizados a los estándares de la norma vigente. Dichos planes de cierre transitorios deben ser actualizados lo antes posible, para disminuir el riesgo que suponen, sin perjuicio que deban auditar en lo sucesivo.

La diputada señora **Hernando** consultó, en particular a la Sonami, sobre los temas que creen prioritarios en materia legislativa, dada la urgencia suma para su despacho con que fue calificado este proyecto.

La **diputada señorita Cicardini, Presidenta de la Comisión** comento que hace algún tiempo se hizo una modificación, vía decreto, al Sernageomin, y lo que fue el Departamento de Gestión Ambiental y Cierre de Faenas Mineras se transformó en lo que hoy son tres departamentos distintos: el de Fiscalización de la ley N° 20.551; el de Evaluación de Cierre de Faenas y el de Sanciones por Infracciones de Cierre.

En ese sentido, manifestó su inquietud por saber, en definitiva, quienes revisan finalmente los planes de cierre. ¿Cuántos funcionarios son? ¿Cómo funciona? ¿Cómo se verifica que los valores resueltos correspondan a la realidad?

Además, manifestó que tomó conocimiento de faenas que operan sin tener aprobado su plan de cierre.

El **Vicepresidente de la Sociedad Nacional de Minería, Sonami, señor José Miguel Ibáñez**, señaló que lo referido a la póliza es lo más urgente para la industria, sin perjuicio que existen otros temas respecto de los cuales hay que tomarse un tiempo más lato para discutir.

Por otro lado, hay que distinguir entre las empresas que no han presentado su plan de cierre para su aprobación, o están en tramitación, y quienes no lo han constituido garantías financieras. Esta ley vendría a ayudar a estos últimos, ellos no han constituido no porque no quieran sino porque no han podido hacerlo, porque el sistema bancario les exige hipotecas sobre activos, sumado a que tampoco hay interés de los bancos para invertir en un plan de cierre.

El **Director Nacional (S) del Sernageomin, señor Pablo Rivas Muñoz**, manifestó que al administrar esta ley y la de Seguridad Minera detectaron algunas falencias, principalmente en la eficiencia, eficacia, probidad y productividad del Servicio. Por lo tanto, lo que hicieron fue una reestructuración y separar las funciones, dentro del servicio.

Para ello, crearon un gran equipo, dejando atrás la estructura de equipos segmentados, que revise los métodos de explotación, planes de cierre y relaves, todo en conjunto, porque a menudo se producía una disparidad de criterios. Además, se le agregó un sistema, un procedimiento y un método. Esa estructura potencia la evaluación de proyectos.

Por otro lado, crearon un departamento exclusivo de Fiscalización, ya que dicho proceso no puede ir junto a la Evaluación de Proyectos, sino que tienen que ser contraparte.

Finalmente, crearon un departamento de Sanciones e Investigación de Accidentes, y así poder dotar a ese departamento de probidad, eficiencia, eficacia y productividad.

Con respecto a la consulta si acaso los planes de cierre se cumplen, precisó que el 28% de las empresas no ha cumplido con ello, por eso destacó que, como servicio, son los principales interesados en que esto se cumpla, pero ello obedece principalmente a un tema financiero.

Luego explicó que la empresa que no cumple con el plan de cierre pasa al Departamento de Sanciones, pero advirtió que ellos son los principales interesados en que eso no ocurra, sino que lo que desean es que haya un aumento de probabilidad de cumplimiento de la ley, reiteró.

Por otro lado, señaló que efectivamente, los valores de la garantía, en su régimen transitorio, se establecieron en función de la RCA, o sea, en función de sus compromisos medioambientales y de sus métodos de explotación y en su etapa inicial, que no contemplaba el riesgo, lo que hace difícil evaluar la metodología para cerrar esas faenas. Por lo tanto, en su primera etapa, podrían tener dificultades para determinar el precio de futuro de un plan de cierre. Sin embargo, eso no debería suceder en la segunda actualización, que es la que viene próximamente. Por esa razón no sería necesaria ahora la auditoría, sino posteriormente, y no en la evaluación de riesgo, que es algo más concreto y que puede dar claridad en la metodología para evaluar y valorizar los planes de mitigación futuros.

En relación a la cantidad de profesionales auditores, señaló que, efectivamente, son muy pocos porque las exigencias que se fijaron en su momento para ellos son excesivas, y hay que trabajar en ello.

Sobre las diferencias entre auditoría que viene ahora, con los pocos profesionales que tenemos, versus la que tendría que venir en cinco años, consiste en que la que viene ahora recae la responsabilidad de las empresas en actualizar su evaluación de riesgo, mientras que lo del plan de régimen general que viene a partir de 2020 es auditable. Se podrían detectar algunas falencias en el proceso que viene próximamente, pero ellas deberían ser previsibles.

El diputado señor **Esteban Velásquez** manifestó su preocupación por la eficacia de las pólizas a primer requerimiento, en consideración a los múltiples pasivos ambientales que las empresas dejan, especialmente en el desierto.

Además, trajo a colación lo observado en la Comisión Investigadora sobre Eventuales irregularidades ocurridas en Junaeb, durante los años 2014 al 2015, donde se detectaron problemas con las pólizas a primer requerimiento.

El diputado señor **Vidal** manifestó su inquietud por la existencia de mercado para las pólizas de garantía, de parte de las compañías de seguro.

La señorita **Presidenta de la Comisión** hizo presente que, conforme al artículo 44 de la ley, puede haber un recurso posterior de parte de la la empresa, por lo tanto, el proceso de liquidación no es tan automático. Por esa razón le preocupa lo que se sucedería en caso de cumplimiento parcial de un plan de cierre, cómo se hace la entrega de recursos.

El **Jefe del Departamento de Asuntos Regulatorios del Ministerio de Minería, señor Felipe Curia**, en relación a las pólizas, precisó que para tratar el tema se constituyó una mesa de trabajo conformada por el Ministerio de Minería, las compañías aseguradoras, servicios públicos y gremios, a objeto de colaborar con el problema del sector de la mediana minería para acceder a la banca respecto de la constitución de boletas de garantías. Para ello se ha avanzado en la elaboración de un instrumento tipo, que refleje las necesidades del sector.

El **Intendente de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, señor Daniel García**, dando respuesta a las inquietudes formuladas por los miembros de la Comisión, precisó que efectivamente en el caso de la Junaeb, en 2016, hubo problemas con las denominadas pólizas a primer requerimiento, ya que algunas empresas pusieron condiciones de liquidación que no estaban al momento de celebrar el contrato. Por eso la SVS prohibió ese tipo de pólizas en ese momento, hasta la dictación del Oficio N° 972, que estableció que se trató de una interpretación alejada de lo que establece el inciso final del artículo 582 del Código de Comercio, y que no puede oponerse el asegurado al pago en cuanto se acrediten las condiciones. Sin embargo, con posterioridad a eso, la compañía puede repetir.

En relación al mercado, entienden que las conversaciones que ha tenido el Ministerio al respecto ha incorporado a los aseguradores. Además, ellos también han participado en las discusiones de lo que debiera ser la reglamentación de las condiciones del seguro.

Expresó que hay que distinguir entre las pólizas y las boletas de garantía ya que se trata de instrumentos distintos, por eso su precio es distinto.

Por eso si la filosofía de este proyecto es que las pólizas sean a primer requerimiento, las condiciones de ellas deben ser las descritas en el Oficio N° 972. Ahora, si tienen otra descripción, probablemente el producto sea más barato, pero no va a cumplir con el objetivo que se busca que es que efectivamente se materialice la póliza ante las condiciones pactadas y se pague en los términos previamente fijados. Agregó que para ello han trabajado en conjunto con el Ministerio de Minería y el Sernageomin, para que queden claras las condiciones en un

futuro Reglamento, que sea específico para el sector y cuyas características no tendrían otros productos similares.

Por último, precisó que si bien las compañías de seguro del mercado nacional son pequeñas, tienen, a su vez, reaseguros para respaldar lo que están asegurando.

Finalmente, el señor **Ibáñez**, destacó que, conforme a las reuniones y a la mesa de trabajo que se conformó al respecto, en la industria de las aseguradoras existe gran interés en abordar el mercado que les ofrece la mediana minería, por lo tanto, esta modificación no sería letra muerta.

Puesto en votación en general el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, votaron a favor la señora Cicardini; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan, y Vidal. En contra votó el señor Velásquez, don Esteban.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

El proyecto en discusión consta de un artículo único del siguiente tenor:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

Puesto en votación el epígrafe fue aprobado por la unanimidad de las y los diputados presentes, señora Cicardini; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

1) En el literal A.1) del inciso primero del artículo 52:

a) Incorpórase un párrafo tercero, nuevo, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto:

“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. Para efectos de dichas pólizas, el asegurador se obligará a indemnizar al Servicio los costos de las medidas y actividades de cierre y post cierre, que la empresa minera dejó de cumplir conforme se señala en la resolución que declare el incumplimiento en conformidad al artículo 44 de la presente ley.”.

El numeral 1) fue objeto de sendas indicaciones.

- Los diputados Mulet y Velasquez, don Esteban, proponen intercalar, entre las expresiones “asimismo,” y “podrán otorgarse” la siguiente oración: “en el caso que la empresa minera sea una empresa pública creada por ley,”.

El señor Ministro de Minería llamó la atención que la inclusión de empresas públicas en la indicación, como Codelco y Enami, se encontraría fuera de las ideas matrices del mensaje, y su aprobación generaría una desigualdad ante la ley y haría que el proyecto se aplicara sólo a dos empresas, mientras que se destina a más de un centenar de empresas. Por lo tanto, cree que se trata de una indicación de carácter inadmisibile.

Además, destacó que el proyecto no tiene por objeto rebajar las exigencias del cierre de faenas a las empresas del Estado.

El diputado señor Velásquez manifestó que la indicación tiene por objeto que la flexibilización que se propone asegure el cierre de faenas, como corresponde, y el cuidado al medioambiente, dando respaldo a nuestras empresas.

La Presidenta de la Comisión, en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 y 25 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, declaró inadmisibile la indicación.

El diputado señor Velásquez solicitó votación de la declaración de inadmisibilidada.

Puesta en votación la declaración de inadmisibilidada fue aprobada por mayoría de votos, votaron a favor la señora Cicardini; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-, y Santana, don Juan. Votaron en contra los diputados señores Velasquez, don Esteban y Vidal.

- Los diputados Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Vidal; Mulet; Velásquez, don Esteban, y Santana, don Juan proponen reemplazar el párrafo tercero del texto de la letra a) del número 1), por el siguiente:

“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud, dentro del plazo que establece la póliza, en cuyo caso la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. Asimismo, el asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.”.

Luego de un debate, en el que el señor **Domeyko** propuso se modifique la redacción a continuación de la expresión, “mera solicitud”, agregando lo siguiente: “solicitud de conformidad a lo señalado en el artículo 44”, toda vez que es dicha disposición la que regula la declaración de incumplimiento, porque es el acto por el cual el Sernageomin determina si la empresa cumplió o no con la obligación de cierre y su procedimiento.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, señora Cicardini; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Verdessi –en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Los diputados Cid, doña Sofía; Castro, don José Miguel, y Gahona proponen reemplazar en el literal a) del número 1 la expresión “Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales”, por la siguiente: “Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento, de conformidad con los artículos 582 y 583 del Código de Comercio, emitidas por compañías de seguros nacionales o por compañías constituidas en el extranjero de conformidad con el artículo 4 bis del decreto con fuerza de ley N° 251”.

Luego de una explicación, en la que el señor Ministro de Minería señaló que para que una compañía de seguros opere en Chile, que son las que contratarán con las empresas, necesariamente y como requisito esencial debe fijar domicilio en Chile, regirse por las normas y dictámenes de la autoridad y ser autorizadas a funcionar por la CMF, además de contar con el respaldo financiero exigido. Sin perjuicio de ello, las empresas, por lo general, se reaseguran con empresas de reaseguros, en el extranjero.

Los diputados Castro, don José Miguel –por sí y en reemplazo de la señora Cid-; y Gahona retiran la indicación.

- Los diputados Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Vidal; Mulet; Velásquez, don Esteban, y Santana, don Juan proponen agregar el siguiente párrafo cuarto, nuevo, en la letra a) del número 1) , pasando el párrafo tercero a ser quinto:

“El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que contemple el plan de cierre, pudiendo solicitar la devolución de los montos de las medidas y actividades que se hayan cumplido efectivamente por la empresa minera sólo con posterioridad a la dictación de la certificación del cumplimiento del plan de cierre a que se refiere el artículo 29 de esta ley.”.

El señor **Domeyko** sugirió agregar también una referencia al artículo 44 a la presente indicación, toda vez que se refiere a la declaración de incumplimiento. Además consideró inoficiosa la parte que se refiere a la devolución de algunos montos, ya que es el Sernageomin quien tasa dichos montos en su resolución.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi –en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

b) Efectúanse en el párrafo tercero, que ha pasado a ser cuarto, las enmiendas que siguen:

i) Agrégase, después de la frase “Los instrumentos categoría A.1),”, lo siguiente: “con excepción de las pólizas de garantía,”.

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi – en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- Las diputadas señoras Cicardini y Hernando, y de los diputados señores Santana, don Juan; Velasquez, don Esteban y Vidal, presentaron indicación para intercalar un nuevo literal ii), pasando el actual a ser iii), del siguiente tenor:

“ii) Sustitúyese la expresión ”de los mismos” por “de los instrumentos categoría A.1).”.

Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi – en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

ii) Sustitúyese la frase “la que deberá informar al Servicio”, por la siguiente: “la que deberá solicitar al Servicio la autorización correspondiente para realizar cambios o alteraciones a”.

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi – en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

c) Incorpórase un párrafo final del siguiente tenor:

“Los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento, así como la clasificación de riesgo que deberán cumplir las aseguradoras, serán establecidas en el reglamento de la presente ley.”.

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi – en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- Las diputadas señoras Cicardini y Hernando, y los diputados señores Santana, don Juan; Velasquez, don Esteban y Vidal, presentaron indicación para intercalar el siguiente numeral 2) al artículo único del proyecto aprobado por el Senado, pasando el actual numeral 2) a ser 3):

2) “Modifíquese el número 1 del artículo 20, de la ley N°20.551, reemplazando la palabra “diez” por “cinco”.”.

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi – en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

- Los diputados Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Vidal; Mulet; Velásquez, don Esteban, y Santana, don Juan proponen agregar el siguiente numeral 4) al artículo único del texto aprobado por el Senado:

“Modifíquese el inciso primero del artículo segundo transitorio de la ley N° 20.551, en el siguiente sentido: Elimínese la frase “cuando procediera obtenerla,”.”.

El señor **Ministro de Minería**, luego de un breve debate, explicó que el Ejecutivo comparte absolutamente el espíritu de la presente indicación. Sin embargo, la modificación propuesta se incorpora en la reforma que ingresarán a tramitación más adelante, por eso no forma parte de esta ley corta.

En atención a la explicación del señor Ministro y a que dicha modificación está contemplada por el Ejecutivo, los diputados Cicardini, doña Daniella; Hernando, doña Marcela; Vidal; Mulet; Velásquez, don Esteban, y Santana, don Juan, retiran la indicación.

2) Agrégase, en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso tercero:

“Las empresas que se hayan acogido al régimen indicado en este artículo deberán actualizar sus planes de cierre, en lugar de realizar la primera auditoría periódica del artículo 18 de la presente ley, en el mismo plazo de cinco años señalado en dicha disposición. Esto es sin perjuicio del deber de auditar periódicamente, en adelante, sus planes de cierre de conformidad a la ley. Lo anterior no afectará las facultades fiscalizadoras del Servicio.”.”.

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi – en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Finalmente, Las diputadas señoras Cicardini y Hernando, y los diputados señores Santana, don Juan; Velasquez, don Esteban y Vidal, presentaron indicación para incorporar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Las modificaciones efectuadas en virtud de esta ley, entrarán en vigencia una vez que se publique en el Diario Oficial el

reglamento que se menciona en el párrafo final del literal A.1) del artículo 52 de la ley N° 20.551.”.

Puesto en votación fue aprobado por la unanimidad de los diputados, señora Cicardini; Castro, don Juan Luis; Castro, don José Miguel –en reemplazo de la señora Cid-; Durán, don Jorge; Eguiguren; Gahona; señora Hernando; Kort; Moreira, don Cristian –en reemplazo del diputado señor Noman-; Santana, don Juan; Verdessi –en reemplazo del señor Silber-; Velásquez, don Esteban, y Vidal.

ADICIONES O ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Minería y Energía ha dado su aprobación al proyecto de ley del H. Senado, correspondiente al boletín N° 12324-08, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 1), nuevo

Ha incorporado el siguiente número 1), nuevo, pasando el actual numeral 1) a ser número 2):

“1) Sustitúyese en el número 1 del inciso segundo del artículo 20 la palabra “diez” por “cinco”.”.

Número 1

Ha pasado a ser número 2), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

- La ha sustituido por la siguiente:

a) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

“Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud de conformidad a lo señalado en el artículo 44, dentro del plazo que establece la póliza, en cuyo caso la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. Asimismo, el asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir de acuerdo a la resolución que el servicio dictó de conformidad al artículo 44, hasta el monto asegurado que contemple el plan de cierre.”.

Letra b)

- Ha incorporado el siguiente literal ii), nuevo, pasando el actual literal ii) a ser iii):

ii) Sustitúyese la expresión "de los mismos" por "de los instrumentos categoría A.1)".

Número 2)

Ha pasado a ser número 3), sin enmiendas.

Artículo transitorio

- Ha incorporado el siguiente artículo transitorio:

"Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley, entrarán en vigencia una vez que se publique en el Diario Oficial el reglamento que se menciona en el párrafo final del literal A.1) del artículo 52 de la ley N° 20.551."

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Durante el debate vuestra Comisión declaró, por mayoría de votos, inadmisibles las indicaciones de los diputados señores Mulet y Velasquez, don Esteban, mediante la cual proponen intercalar, entre las expresiones "asimismo," y "podrán otorgarse" la oración "en el caso que la minera sea una empresa pública creada por ley".

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir la diputada informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras:

1) Sustitúyese en el número 1 del inciso segundo del artículo 20 la palabra "diez" por "cinco".

2) En el literal A.1) del inciso primero del artículo 52:

a) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser quinto:

"Asimismo, podrán otorgarse pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguros nacionales. En este caso, la indemnización deberá ser pagada al Servicio a su mera solicitud de conformidad a lo señalado en el artículo 44, dentro del plazo que establece la

póliza, en cuyo caso la aseguradora no podrá exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y del monto reclamado. Asimismo, el asegurador no podrá oponer excepción alguna para condicionar, diferir o incumplir el pago de la indemnización.

El asegurador deberá indemnizar al Servicio la totalidad de los costos de las medidas y actividades que dejó de cumplir de acuerdo a la resolución que el servicio dictó de conformidad al artículo 44, hasta el monto asegurado que contemple el plan de cierre.”.

b) Efectúanse en el párrafo tercero, que ha pasado a ser quinto, las enmiendas que siguen:

i) Agrégase, después de la frase “Los instrumentos categoría A.1),”, lo siguiente: “con excepción de las pólizas de garantía,”.

ii) Sustitúyese la expresión “de los mismos” por “de los instrumentos categoría A.1).”.

iii) Sustitúyese la frase “la que deberá informar al Servicio”, por la siguiente: “la que deberá solicitar al Servicio la autorización correspondiente para realizar cambios o alteraciones a”.

c) Incorpórase un párrafo final del siguiente tenor:
“Los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento, así como la clasificación de riesgo que deberán cumplir las aseguradoras, serán establecidas en el reglamento de la presente ley.”.

3) Agrégase, en el artículo segundo transitorio, el siguiente inciso tercero:

“Las empresas que se hayan acogido al régimen indicado en este artículo deberán actualizar sus planes de cierre, en lugar de realizar la primera auditoría periódica del artículo 18 de la presente ley, en el mismo plazo de cinco años señalado en dicha disposición. Esto es sin perjuicio del deber de auditar periódicamente, en adelante, sus planes de cierre de conformidad a la ley. Lo anterior no afectará las facultades fiscalizadoras del Servicio.”

Artículo transitorio.- Las modificaciones introducidas por esta ley, entrarán en vigencia una vez que se publique en el Diario Oficial el reglamento que se menciona en el párrafo final del literal A.1) del artículo 52 de la ley N° 20.551.”.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de abril de 2019.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 10, 16 y 23 de abril de 2019, con la asistencia de las diputadas señoras Cicardini, Cid y Hernando, y de los diputados señores Castro, Durán, don Jorge, Eguiguren, Gahona, Kort, Noman, Santana, don Juan, Silber, Velásquez, don Esteban, y Vidal.

Además, en la sesión de 10 de abril se contó con la presencia de los diputados señores Paulsen y Castro, don José Miguel, en reemplazo de la diputada Cid, del diputado señor Moreira, en reemplazo del señor Noman, y del diputado señor Verdessi, en reemplazo del señor Silber. Asistió, asimismo, el diputado señor Mulet.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Comisión